

A este respecto, además de recordar lo establecido por el artículo 137.3 de la mencionada Ley 30/92, según el cual «los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados», ha sido y es constante jurisprudencia del Tribunal Supremo la de atribuir a los informes policiales, en principio, veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los Agentes, todo ello salvo prueba en contrario, y en tal sentido la Sentencia de la Sala III de dicho Alta Tribunal de 5 de marzo de 1979, al razonar la adopción de tal criterio, afirma que, «si la denuncia es formulada por un Agente de la Autoridad especialmente encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo el obrar de los órganos administrativos, incluso de sus Agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en la vía administrativa como en la contencioso-administrativa, ya que constituye garantía de una acción administrativa eficaz».

Por su parte, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 26 de abril de 1990 mantiene que, aun cuando la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetado en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, administrativas en general o tributarias en particular, nada impide considerar a las actas y diligencias de inspección como medios probatorios a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo (sustituido por el art. 80 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre) y 74 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; no existiendo objeción alguna tampoco para la calificación legal de aquellas como documentos públicos con arreglo a los artículos 1216 del Código Civil y 596.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

A tenor de ello, y conforme a la sentencia del mismo tribunal de 28 de julio de 1981, «la estimación de la presunción de inocencia ha de hacerse respetando el principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Instancia, lo que supone los distintos elementos de prueba puedan ser libremente ponderados por el mismo a quien corresponde valorar su significación y trascendencia para fundamentar el fallo», y si bien este precepto se refiere a la actuación de los Tribunales de Justicia, hay que tener presente que también el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 8 de julio de 1981 ha declarado, en base a lo establecido en el artículo 25 de la Constitución que los principios inspiradores del ordenamiento penal que son aplicables, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones jurídicas del ordenamiento punitivo del Estado, según era ya doctrina reiterada y constante del Tribunal Supremo. Por todo lo cual hay que concluir que los hechos imputados deben ser tenidos por ciertos al haber sido objeto de comprobación por inspección directa de los Agentes que formularon la denuncia y a no deducir el interesado, en los descargos y alegaciones presentados, prueba alguna que desvirtúe la imputación de las infracciones cometidas.

Vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás normas concorde especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto por don Vicente Pozo Cabrera, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la

notificación de la presente, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 14 de julio de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

*RESOLUCION de 17 de julio de 1995, del Instituto Andaluz de Administración Pública, por el que se aprueba la inscripción de profesores que se integrarán en el Registro del Profesorado del Organismo.*

Por Resolución de 28 de junio de 1993, del Instituto Andaluz de Administración Pública, se aprobaron los criterios para la elaboración de un registro de profesorado en temas de interés para la Administración Pública y se establecieron las bases de las convocatorias de selección del profesorado que lo integraría.

Siguiendo lo indicado en esta norma, por Resolución de 28 de enero de 1994, se aprobó una convocatoria específica para la integración en el Registro del Profesorado del IAAP, dentro de las Áreas: 1. Área de Régimen Jurídico, Procedimiento Administrativo y Legislación y 2. Área de Gestión y Administración Económica y Financiera.

Analizadas las solicitudes presentadas, constatadas las circunstancias y datos alegados y la correspondiente documentación, esta Dirección ha resuelto:

1.º Aprobar la relación de solicitudes seleccionadas que se inscribirán en el Registro del Profesorado del IAAP en las áreas objeto de la convocatoria de la citada Resolución, así como de los excluidos con indicación de la causa de su exclusión.

Estas relaciones se expondrán en las Delegaciones de Gobernación y en la sede del IAAP, c/-María Auxiliadora 13, Sevilla.

2.º La inscripción en el Registro del Profesorado, supondrá para los seleccionados, su inclusión en una base de datos que servirá de información para determinar la participación de coordinadores y profesores en las actividades de este Instituto.

En todo caso, la participación docente de las personas incluidas en el Registro, estará condicionada a las necesidades de los Planes, Programas y Actividades formativas del IAAP.

Sevilla, 17 de julio de 1995.- El Director, Juan Luque Alfonso.

## CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

*ORDEN de 12 de julio de 1995, por la que se autorizan tarifas de agua potable de Loja (Granada). (PD. 1808/95).*

Vista la propuesta de revisión de tarifas formulada por la Comisión Provincial de Precios de Granada, y en uso de las facultades que tengo atribuidas por el Decreto 266/1988, de 2 de agosto, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de precios autorizados,

DISPONGO

Autorizar las tarifas de Agua Potable que a continuación se relacionan, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

## AYUNTAMIENTO DE LOJA (GRANADA)

Concepto	Tarifas Autorizadas IVA excluido
Cuota fija o de servicio:	
Para contadores de 1/2 pulgada	270 ptas./bimestre
Para contadores de 3/4 pulgada	1.500 ptas./bimestre
Para contadores de más de 3/4 pulgada	4.800 ptas./bimestre
Cuota variable o de consumo:	
Consumo doméstico:	
Hasta 30 m <sup>3</sup> bimestre	16,50 ptas./m <sup>3</sup>
Más de 30 m <sup>3</sup> hasta 60 m <sup>3</sup> bimestre	55,00 ptas./m <sup>3</sup>
Más de 60 m <sup>3</sup> hasta 100 m <sup>3</sup> bimestre	175,00 ptas./m <sup>3</sup>
Más de 100 m <sup>3</sup> en adelante bimestre	250,00 ptas./m <sup>3</sup>
50% bonificación para pensionistas y necesitados	
Consumo industrial:	
Hasta 60 m <sup>3</sup> bimestre	23 ptas./m <sup>3</sup>
Más de 60 m <sup>3</sup> hasta 75 m <sup>3</sup> bimestre	70 ptas./m <sup>3</sup>
Más de 75 m <sup>3</sup> en adelante bimestre	155 ptas./m <sup>3</sup>
Otros usos:	
Hasta 30 m <sup>3</sup> bimestre	30 ptas./m <sup>3</sup>
Más de 30 m <sup>3</sup> en adelante bimestre	100 ptas./m <sup>3</sup>
Consumo Oficial:	
Todo consumo	60 ptas./m <sup>3</sup>

Esta Orden surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, previa comunicación a este órgano, de conformidad con lo establecido en los artículos 57.2 y 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Sevilla, 12 de julio de 1995

MAGDALENA ALVAREZ ARZA  
Consejera de Economía y Hacienda

*RESOLUCION de 17 de julio de 1995, del Instituto de Estadística de Andalucía, por la que se modifica el plazo de presentación de trabajos que concurren a la convocatoria de premios a trabajos estadísticos.*

El Instituto de Estadística de Andalucía, mediante Resolución del Ilmo. Sr. Director del Organismo Autónomo de 3 de marzo de 1995 (publicada en el BOJA de 9 de marzo de 1995) ha convocado premios a trabajos estadísticos a fin de incentivar el uso de la información estadística que se encuentra en la Red Informática Científica de Andalucía (RICA).

En la mencionada Resolución se ha establecido, inicialmente, como fecha límite para la finalización y presentación de los trabajos que concurren a la citada Convocatoria (art. 4) el próximo día 29 de septiembre de 1995.

Teniendo en cuenta que la convocatoria de premios va destinada a profesores e investigadores y a grupos de alumnos y la naturaleza y probable amplitud de los trabajos, se ha considerado conveniente ampliar el plazo de presentación de los mismos hasta el día 29 de diciembre de 1995.

De esta forma, se facilita a los participantes en la convocatoria la posibilidad de profundizar en el objeto de su investigación, hecho que redundará en la mejora, tanto cuantitativa como cualitativamente, de los trabajos que se presenten.

En consecuencia, en virtud de las atribuciones que me vienen conferidas

## RESUELVO

Primero y único. Ampliar el plazo de presentación de trabajos estadísticos que opten a los premios convocados por el Instituto de Estadística de Andalucía mediante Resolución de fecha 3 de marzo de 1995 el día 29 de diciembre de 1995.

Sevilla, 17 de julio de 1995.- El Director, Rafael Martín de Agar y Valverde.

## CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

*ORDEN de 12 de julio de 1995, por la que se designan municipios de actuación preferente de rehabilitación en la provincia de Sevilla.*

Ilmos. Sres.: El Decreto 238/85 de 6 de noviembre, por el que se regulan ayudas para obras de conservación y mejora de viviendas en municipios de actuación preferente en rehabilitación, modificado por el Decreto 213/88 de 17 de mayo, establece en su artículo primero, el requisito de la designación previa de los municipios para amparar en los mismos obras de conservación y mejora de viviendas y poder solicitar los residentes las ayudas técnicas y económicas que contempla el citado Decreto. En el artículo segundo se definen las circunstancias que deben concurrir en los municipios para acceder a esta condición y el procedimiento para la designación.

Los municipios de la provincia de Sevilla, cuya declaración se contiene en esta Orden, se caracterizan por presentar un alto grado de degradación del parque inmobiliario y unas características arquitectónicas de gran interés, reconocido por la propia Administración mediante la declaración de Conjunto Histórico-Artístico, como ocurre en los casos de Carmona, Ecija, Lebrija, Osuna, Sevilla, o bien mediante incoación del expediente para dicho reconocimiento, caso de Utrera.

Otras circunstancias, recogidas en el artículo segundo del Decreto 238/85, son el bajo nivel de renta e índice de desempleo de la población, por lo que se hace aconsejable la intervención de la Administración Autónoma en estos Municipios, con objeto de aportar las ayudas financieras y técnicas que solucionen el problema de alojamiento de estas capas sociales más desfavorecidas, principales destinatarias de este programa.

En virtud de esta normativa y a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, previa petición expresa de estos Ayuntamientos e informe favorable de la Comisión Provincial de la Vivienda de Sevilla, por esta Consejería se ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Se designan para el programa anual de 1996, en la provincia de Sevilla los siguientes municipios de Actuación Preferente en Rehabilitación a los efectos de los Decretos 238/85 y 213/88, sobre ayudas para obras de conservación y mejora de viviendas:

Alanís, Alcalá de Guadaíra, Alcalá del Río, Bénacazón, Camas, La Campana, Carmona, El Cuervo, Dos Hermanas, Ecija, Gilena, Guillena, Herrera, Huévar, Lebrija, Lora del Río, Los Moláres, Morón de la Frontera, Osuna, Los Palacios y Villafranca, Paradas, Peñaflor, El Rubio,